



INSTITUTO NACIONAL DE MUJERES

B 1

Tel 253-9624

SAN PEDRO, LOS YOSÉS DEL ICE 100 DESTE O DE LA SPD
ON 75 SUR

P.45

UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN

CORREOS
No 002**DIGITAL**

€ 125,00

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CIX

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de enero del 2003

N° 6

— 24 Páginas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las quince horas cincuenta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil dos, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 02-007331-0007-CO, interpuesta por González Solano Gustavo, para que se declaren inconstitucionales los artículos 118, 119, 120, 121 y 122 del Código Penal y 31 del Código Civil. Alega que tales disposiciones lesionan los artículos 10 y 33 de la Constitución Política, 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y el voto 2306-2000 dictado por el Tribunal Constitucional.

Las normas se impugnan en cuanto violan el principio de igualdad y el derecho a la vida. Señala que las disposiciones impugnadas establecen una serie de sanciones a la muerte provocada de un feto, en razón de la tradicional y ya superada distinción entre feto y persona que utiliza el Código Penal, el cual distingue la muerte del feto (aborto), de la muerte de una persona (homicidio), con fundamento en la definición que establece el artículo 31 del Código Civil. Esa distinción fue superada con la sentencia 2306-2000 de la Sala Constitucional que generalizó el uso de la palabra "persona" a todos los seres humanos, tanto nacidos como "no nacidos", aún llamados en nuestra legislación "fetos". De conformidad con los artículos 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a la luz de la sentencia indicada, los denominados "delitos de aborto" se vuelven prácticamente inaplicables e inconstitucionales al establecer una diferencia entre "feto" y "persona" que, a partir de esa sentencia, no tiene cabida en el ordenamiento jurídico. Tampoco tiene fundamento alguno el hecho de sancionar de manera distinta la muerte de una u otra persona, si el artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad. Estima asimismo, que el artículo 121 del Código Penal es inconstitucional, pues establece la no punibilidad del aborto practicado con consentimiento de la mujer por un médico u obstétrica autorizada, cuando se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o salud de la madre. La norma, en forma incorrecta, no pena el aborto de modo optativo sea que esté en peligro la vida de la madre o solamente su salud, o ambos. Sin embargo, solamente es posible concebir como válida la posibilidad de que se realice tal aborto cuando

en peligro la salud de la madre, pues de lo contrario se le estaría dando mayor importancia al bien salud de la madre que al bien vida del feto, el cual es una persona. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política la vida humana es el mayor bien jurídico tutelado y es inviolable, por lo que en ese caso el aborto se justificaría si pone en peligro la vida de la mujer, más no si solo pone en peligro su salud (sin que esté en riesgo la vida). El artículo 31 del Código Civil es contrario a la sentencia 2306-2000 de la Sala Constitucional, según la cual "...en cuanto ha sido concebida, una persona es una persona y estamos ante un ser vivo, con derecho a ser protegido por el ordenamiento jurídico...". Tal definición hace inconstitucional el texto del artículo 31 según el cual "La existencia de la persona física principia al nacer viva...", pues no pueden existir en el ordenamiento jurídico dos conceptos de persona: a) desde que nace vida, b) desde el momento de la concepción. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada

la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 12 de diciembre del 2002.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario.

(95782)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las nueve horas, treinta minutos del trece de diciembre del dos mil dos, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 02-008991-0007-CO interpuesta por Enrique Rojas Franco, como apoderado especial judicial y/o administrativo de Juan Antonio, Grace, Luis Gerardo, Belarmina, Felicia, Ruth, todos Rojas Arrieta, legítimos herederos del haber sucesorio de Carmelina Arrieta Rodríguez, contra el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Expropiaciones número 7495, al estimar que contraviene lo establecido en los artículos 33 y 45 de la Constitución Política, además de los principios de razonabilidad, justicia y proporcionalidad. La norma se impugna en cuanto el párrafo segundo del artículo 16 ordena al administrado cancelar el valor actual del bien expropiado y no utilizado. Al respecto el accionante indica que el derecho de reversión o retrocesión es un fenómeno de "invalidez sucesiva" sobrevenida a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa. Una vez acaecido el supuesto de hecho de la reversión, nace para el administrado un derecho real autónomo de adquisición preferente referible al bien expropiado. Ese derecho se encuentra incluido en el artículo 45 de la Constitución Política, pues su causa está estrictamente unida al derecho de propiedad y al instituto de la expropiación. El efecto primario de la retrocesión es la devolución del bien objeto de expropiación, simultáneamente, el expropiado deberá devolver la suma recibida en concepto de indemnización. La regla general es clara: el justo precio de la expropiación y la indemnización reversional son lo mismo, una vez corregido y ajustado el valor nominal del dinero, de las mejoras útiles que se hubieren hecho al bien expropiado y de los daños o menoscabos que hubiese sufrido. La norma impugnada dispone, por el contrario, que el administrado debe cancelar el valor actual del bien expropiado, lo que ocasiona un eventual enriquecimiento sin causa que puede darse tanto a favor del beneficiario como del reversionista. Si se obliga al administrado a cancelar el valor real de la propiedad, la Administración se beneficia de manera ilegítima. El Estado no puede lucrar con el instituto de la expropiación, pues no es su finalidad, ni el espíritu del artículo 45 Constitucional. Asimismo, ello supondría otorgar al sujeto expropiado un trato discriminatoria en tanto se le trata igual que a cualquier tercero interesado en comprar el bien inmueble. Tal situación es totalmente contraria a los principios de razonabilidad, justicia y proporcionalidad. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San Josa, 13 de diciembre del 2002.

Gerardo Madriz Piedra,
Secretario.

(95783)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas cuarenta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil dos, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 02-009099-0007-CO interpuesta por Olga Barrantes Arias su condición de apoderada generalísima sin limitación de